

## **INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL DISFRUTE DE VACACIONES QUE COINCIDAN CON UNA INCAPACIDAD TEMPORAL.**

El artículo 33.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, determina que los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

La Dirección General de Administración de Justicia ejerce las funciones de gestión integral del personal con respecto a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales al servicio de la Administración de Justicia, transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.I) del Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia.

El punto tercero de la Resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Administración de Justicia, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, licencias y reducciones de jornada del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativo a las vacaciones, establece que quedará interrumpido el periodo vacacional si durante el mismo se produce un ingreso hospitalario, pudiéndose disfrutar el mismo, una vez se haya producido el alta hospitalaria, dentro del año natural o hasta el 15 de enero del año siguiente. Asimismo los funcionarios tendrán derecho al retraso de sus vacaciones ya concedidas si no pudieran iniciarlas como consecuencia de incapacidad temporal.

Las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20/01/2009 y 10/09/2009 determinaron el cambio de doctrina del Tribunal Supremo que en diversas ocasiones ha reconocido que la situación de incapacidad temporal que surge con anterioridad al periodo vacacional establecido, y que impide disfrutar de éste último en la fecha señalada, no puede ni debe erigirse en impedimento que neutralice el derecho al disfrute de dicha vacación anual. Y ello, en virtud de la diferente finalidad del derecho a vacaciones anuales retribuidas, consistente en permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un periodo de ocio y esparcimiento, y del derecho a causar baja por enfermedad, reconocido a fin de que los trabajadores puedan recuperarse de una enfermedad.

En cuanto al tratamiento que debe merecer la incapacidad temporal que acontece de forma sobrevenida durante el disfrute de las vacaciones, la jurisprudencia ha venido considerando que es un riesgo que, en tal supuesto, ha de asumir el propio trabajador, si bien el Tribunal Supremo planteó recientemente ante el TJUE una cuestión prejudicial solicitando aclaración sobre si la doctrina emanada al respecto de los casos de solapamiento sería extensible a estos supuestos de incapacidad temporal sobrevenida. El Tribunal de Justicia Europeo ha resuelto la

cuestión, mediante sentencia de 21 de junio de 2012, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho, en todo caso, a disfrutar de sus vacaciones anuales coincidentes con un periodo de baja por enfermedad, con independencia del momento en que ésta se haya producido, es decir, antes del comienzo de las vacaciones o durante su disfrute.

La fijación del nuevo periodo de vacaciones anuales está sometida a las disposiciones y procedimientos de derecho nacional aplicables. En este sentido, la disposición final primera del Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha modificado la regulación de las vacaciones anuales contenida en el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, estableciendo en su apartado tercero las condiciones de disfrute en el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal.

Por todo ello, al amparo de lo establecido en el citado artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la competencia reconocida a esta Dirección General por el también reseñado artículo 13.1.1) del Decreto 315/2011, se establece la siguiente Instrucción:

**Primero.-** Esta Instrucción tiene por objeto fijar los criterios para el disfrute de las vacaciones en los supuestos de coincidencia con la situación de incapacidad temporal, y será de aplicación al personal funcionario pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de la Administración de Justicia transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón y que prestan servicios en el ámbito sectorial de la Administración de Justicia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Segundo.-** Los empleados públicos tienen derecho a disfrutar en un periodo posterior de los días de vacaciones anuales no disfrutados coincidentes con un periodo de incapacidad temporal, con independencia del momento en que haya sobrevenido la incapacidad temporal.

**Tercero.-** Cuando la situación de incapacidad temporal impida disfrutar de las vacaciones durante el año natural a que correspondan, el empleado podrá solicitar el periodo pendiente de disfrutar una vez finalizada la situación de incapacidad, siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado. En estos supuestos, las vacaciones se disfrutarán con carácter inmediato a la incorporación del empleado público por finalización de la incapacidad temporal salvo que, por necesidades del servicio, resulte más conveniente su disfrute en un periodo posterior.

**Cuarto.-** La presente Instrucción entrará en vigor el mismo día de su firma.

Zaragoza, 2 de septiembre 2012

LA DIRECTORA GENERAL  
DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tomasa Hernández Martín

